Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Tribunal comparte, en lo pertinente, los argumentos y la conclusión contenidos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que en su mérito, la presente acción deberá seguir su trámite ante la justicia federal, con respecto a la pretensión dirigida contra el Estado Nacional.

A esos efectos, se remitirán estas actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa.

3°) Que, a su vez, la demanda seguida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberá continuar su trámite ante la justicia local de dicha ciudad.

Por ello, se resuelve: I.- Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II.- Remitir el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa, con respecto a la pretensión dirigida contra el Estado Nacional. III.- Remitir, mediante oficio de estilo, copias certificadas del expediente al Juzgado de Primera

Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 22, Secretaría n° 44, a fin de que, conforme a lo resuelto, continúe el trámite de la demanda interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C)/CS1 "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios"; CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos"; CSJ Competencia 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo"; CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015 y 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia

originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **María Florencia Condis Durán,** con el patrocinio letrado del **Dr. Mariano Jorge Rouvier.**

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,** representado por la **Dra. María Urretaviscaya,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Paola Santarcangelo y Martín Luraschi; y Estado Nacional,** representado por los **Dres. Ignacio Leonardo Achával y Gustavo Rolando Núñez.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

María Florencia Condis Durán promueve demanda de daños y perjuicios ante la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional (Complejo Histórico Cultural Manzana de las Luces), por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas con motivo de su caída al tropezar con una baldosa rota en la vía pública (fs. 1/5 vta.).

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos N° 22 se declaró incompetente para entender en estos autos y remitió la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 134/143 vta.).

Para así decidir, indicó que en la sentencia dictada el 4 de abril de este año en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Córdoba, Provincia de s/ejecución fiscal", V.E. había reconocido que le asistía a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el derecho de acceder a la instancia originaria.

Consideró, asimismo, que se hallaba configurado en la causa un litisconsorcio pasivo necesario entre el Estado Nacional, en su carácter de propietario frentista, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como responsable último de vigilar el estado de las calles y aceras de la ciudad.

En este contexto, V.E. corre vista por la competencia a esta Procuración General.

-II-

De acuerdo con lo resuelto por V.E. -por mayoría- en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Córdoba, Provincia de s/ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1°, inc. 1°, de la ley 48; y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Por consiguiente, toda vez que la demanda se dirige tanto contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -aforada ante la instancia originaria de la Corte, según el art. 117 de la Ley Fundamental- como contra el Estado Nacional (Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación) -con derecho al fuero federal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional- corresponde examinar si la causa corresponde a la competencia originaria de V.E., como única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de los citados artículos de la Constitución Nacional (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros).

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia (o, como en el caso, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) es parte, resulta necesario examinar la materia

sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades locales (doctrina de Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en la causa se presenta esta última hipótesis, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la actora promueve juicio contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional por los daños y perjuicios derivados de las lesiones que alega haber sufrido con motivo de su caída al tropezar con una baldosa rota en la vía pública, mientras

caminaba por la vereda del Complejo Histórico Cultural Manzana de las Luces (fs. 1/5 vta.).

En cuanto aquí interesa, la actora responsabiliza al Estado Nacional (Complejo Histórico Cultural Manzana de las Luces), en su carácter de propietario frentista, y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como titular del poder de policía local, por la falta de mantenimiento y conservación de las veredas.

En tal sentido, cabe destacar que a partir de la sentencia dictada *in re* B.2303, XL, *"Barreto, Alberto Damián y otra c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios"*, publicada en Fallos: 329:759, V.E. otorgó un nuevo contorno al concepto de "causa civil" que deriva del art. 116 de la Constitución Nacional, al que expresamente se refiere el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, coincidiendo así con el criterio de este Ministerio Público sostenido desde hace más de veinte años (v. Fallos: 329:1847).

De acuerdo con lo allí expresado, se excluye de tal naturaleza a los supuestos de responsabilidad extracontractual del Estado por *"falta de servicio"*, por entender que se trata de una materia propia del derecho público local cuya regulación corresponde al derecho administrativo, circunstancia que impone su conocimiento y resolución por parte de los magistrados del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950).

-III-

Despejado lo anterior, corresponde analizar si se verifica en el caso el litisconsorcio pasivo necesario del cual

hace mérito la jueza de grado para fundar su decisión de fs. 134/143 vta.

En mi parecer, a la luz de las razones expuestas por V.E. en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316, v. especialmente cons. 11 a 16), no procede en estos autos la competencia originaria de la Corte, ya que la acumulación subjetiva de pretensiones intentada por la actora contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos y el Estado Nacional resulta inadmisible, toda vez que ninguno de ellos es aforado en forma autónoma a esta instancia, ni existen motivos suficientes, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, para concluir que dicho litis consorcio pasivo resulta necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pudiendo demandar la actora a cada una de sus contrapartes en el fuero correspondiente: local o federal, según el caso.

En virtud de todo lo expuesto, dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente *"Sojo"*, publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

-IV-

Por último, cabe recordar que en un caso de características similares al de autos, V.E. dispuso que la causa fuera devuelta al juzgado local interviniente, a fin de

reconsiderar la procedencia de acumular en un mismo proceso la pretensión promovida contra el Estado Nacional, de modo de no frustrar su privilegio -invocado en estos autos a fs. 84/89- a ser demandado únicamente ante los tribunales federales (art. 2°, inc. 6°, de la ley 48 y art. 111, inc. 5°, de la ley 1893) y que, en ese marco, la actora debía efectuar las peticiones conducentes para permitir la continuidad de la tramitación de la causa ante las sedes que considerare competentes (Comp.660, L.XLVII, "Salazar, Ramón Martiniano c/Gobierno de la Provincia de Buenos Aires -Ministerio y otros s/pretensión indemnizatoria", sentencia del 8 de mayo de 2012, y sus citas).

-V-

En razón de lo expuesto, opino que este proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte, y que las actuaciones deben ser devueltas al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 22 a fin de que proceda con arreglo a lo que surge del precedente citado en el acápite IV de este dictamen.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación